



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00060 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUNIOR ANDRÉS MONSALVE RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Niega medida cautelar
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 410

Se peticiona por el ejecutante lo siguiente;

“(...) 1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, correspondientes a Recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades o Corporaciones del país: BANCO BBVA COLOMBIA S. A BANCO CAJA SOCIAL BANCOLOMBIA BANCO POPULAR BANCO DE BOGOTÁ BANCO DE OCCIDENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A BANCO AV VILLAS BANCO DAVIVIENDA (...)”

Desde ya se advierte que el decreto de la medida cautelar será negada, ello, por las siguientes razones;

Primero: Respecto a esta solicitud considera el Despacho que la procedencia del decreto de una medida cautelar, implica entre otras cosas, la identificación de los bienes a embargar así como la de indicar el lugar de los bienes objeto de la medida, esto de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C. G. del P. el cual establece que *“(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran (...)”*

Ahora, el ejecutante trae un pronunciamiento del Consejo de Estado en el cual, en ese asunto específico, se expresa que dicha carga procesal no resulta exigible tratándose de medidas cautelares de embargo de dineros públicos, sin perjuicio de ello, da cuenta el Juzgado que ese asunto no es pasible y mucho menos existe hoy una postura en sede de unificación de ese máxima instancia, que exigiría, en principio, su estricto seguimiento, claro está, sin menoscabo del mandato superior del artículo 230.

En ese sentido, esa alta Corte, sobre este tópico ha establecido que *“(...) En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que*

*se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas (...)*¹

Segundo: Se aprecia en el escrito cautelar que las medidas de embargo se harán “(...) **por las sumas establecidas en la sentencia emitida y debidamente ejecutoriada el 4 de septiembre de 2015**, providencia proferida por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el segundo y tercer supuesto de los enunciados en los que el principio de inembargabilidad no es oponible a las partes, razón por la cual resulta procedente decretarlas medidas cautelares solicitadas (...)” lo cual, entonces, a instancias del ejecutante define la entidad monetaria de dicha medida y de paso, precisa las condiciones del mandamiento de pago, es decir, la medida cautelar, en principio, se fijaría sobre las “**sumas establecidas en la sentencia emitida**” pero, se advierte, como posterior a este pedimento, el demandante ha precisado² en cuanto el marco pretensional, el cual se relaciona con las condiciones de la eventual cautela, lo siguiente,

“(...) Por otro lado, la entidad hoy ejecutada, esto es, la Policía Nacional por error involuntario realice el pago a quien no estaba facultado para recibir, por lo que es claro que la entidad pago la cuenta de cobro 1336-S-2015 a quien no debía, constituyéndose así en mora de pago frente al porcentaje de honorarios profesionales (CUARENTA POR CIENTO -40%-,) reconocidos mediante el contrato de mandate anexo, ya que el abogado Posada Grajales se niega a restituir lo que no le pertenece por las razones expuestas, además de los múltiples procesos disciplinarios y causas penales que hoy día enfrenta. Lo anterior, toda vez que los beneficiarios principales de la sentencia aceptaron el pago al suscribir los paz y salvo a favor de la entidad (Documentos que de igual forma hubiesen suscrito si el pago se hubiese realizado de manera correcta a la empresa GJA S.A.S.). Sin embargo, la firma de abogados que se encargó mediante diversos abogados delegados para el trámite de lograr un fallo condenatorio y procurar el pago de la obligación aun no reciben los honorarios por las gestiones realizadas, siendo posible fraccionar el título ejecutivo ya que se trata de un título ejecutivo compuesto (Fallos judiciales) y divisible (multiplicidad de titulares del crédito incluidos los honorarios profesionales).

*Dado lo anterior, solicito al Señor Juez, continuar con el trámite del proceso ejecutivo en lo que respecta a los honorarios profesionales de los abogados, probados mediante los contratos de mandate anexos, **dejando en firme el auto que libro mandamiento de pago y posteriormente ordenando seguir adelante con la ejecución por el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la obligación reconocida mediante sentencia judicial (...)**” Destacado fuera de texto*

Es claro, en un comienzo, el ejecutante da cuenta que la medida cautelar corresponde las “**sumas establecidas en la sentencia emitida**” pero, por lo visto, en postura procesal siguiente expresa -*por razones que no son de esta decisión*- que se debe “**seguir adelante con la ejecución por el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la obligación reconocida mediante sentencia judicial**” lo cual no concuerda con el pedimento vertido en la medida cautelar, en otras palabras, en últimas, la medida cautelar dista del marco pretensional, no permitiendo al Juez del caso la claridad sobre el objeto y monto del embargo pretendido, lo cual es una razón más para desestimar esta petición.

En mérito de lo expuesto; RESUELVE:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.

² Memorial visible en la carpeta No. 29 denominada “respuesta memorial DFPH y anexos -Junior Monsalve”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Eo8VrUPle8pAuliyY8KZPKUBvNiXkm6hfOz0hSukPapiA?e=iYOoI8

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy (30) de abril de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37635701daccfd2a01240ba267c93009cc23466c579e3b96ee4a3da497dc333c

Documento generado en 29/04/2021 10:09:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>